

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SALA PLENA

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM PARDO BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00318-02

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión del recurso de apelación concedido en la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

MYRIAM PARDO BERNAL, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, solicitando como pretensión que se *i)* Declarar la nulidad del oficio No. DESAJVIO- 17- 1458 del 4 de mayo de 2017, expedido por el director ejecutivo seccional que negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la prima especial como factor salarial devengada entre el 4 de julio de 2006 hasta el 11 de febrero de 2010; y del acto ficto negativo originado por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo mencionado, proferido por la entidad demandada.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita se ordene a la Nación - Rama Judicial el reconocimiento y pago de la: *i)* prima especial como factor salarial, entre el 4 de julio de 2006 hasta el 11 de febrero de 2020 y la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por la servidora en el cargo de juez; y *(ii)* en caso de considerarse que ya fue reconocida bajo el concepto de “*prima especial de servicios*” subsidiariamente solicitó que se complete el pago y se reliquiden todas las prestaciones sociales.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00318-02
Auto: Impedimento

MPR

II. CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 140 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.» (Subrayado fuera de texto).*

La citada causal hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*¹.

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurrido en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

*«ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:
[...]*

5. *Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.»*

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por MYRIAM PARDO BERNAL, quien se desempeñó como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Villavicencio, y solicita que se ordene a la demandada reconocer la prima especial correspondiente a la remuneración mensual que recibió entre 4 de julio de 2006 hasta el 11 de febrero de 2010, como factor salarial. Además, que se reliquide y pague las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones laborales económicas entre el 4 de julio de 2006 hasta el 11 de febrero de 2010.

Se advierte entonces que las pretensiones de reajuste prestacional planteadas en el líbello, configuran una causal de impedimento teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, la prima especial para todos los jueces de la república incluidos los magistrados, el cual establece:

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos **los Magistrados** y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior, la prerrogativa contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, respecto de la cuales gravita el *petitum*, fue creada para los magistrados y para los jueces, entonces la decisión del problema jurídico planteado en esta instancia puede afectar de manera indirecta los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, toda vez, que los criterios que en la sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la prima especial es factor salarial para liquidar las prestaciones, podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares para los magistrados.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta para que el titular de ese despacho se pronuncie sobre el impedimento planteado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 072 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2409d2f1d40307cc5e00404cfd8ff561c6652529e268a4d41d374188f2aad2c
Documento generado en 03/11/2021 12:24:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>